REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CX	Guanajuato, Gto., a 08 de junio del 2023	Número
Tomo CLXI		114

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Salamanca, Gto.

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.	03
	03

EL CIUDADANO JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 76 FRACCIÓN I INCISO B), 236 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VIENTRES, SE APROBÓ EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, CON BASE EN LO SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Salamanca, Guanajuato y tiene por objeto:

- Establecer las bases para la operación de la Justicia Cívica, propiciando el respeto de los derechos humanos y libertades de las personas en la convivencia de los integrantes de la sociedad a fin de alcanzar la Cultura Cívica y la Paz Social;
- II. Establecer las conductas, acciones u omisiones que constituyan una infracción, y delimitar las sanciones que a cada una corresponde por vulnerar la dignidad de las personas, alterar la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública, el entorno urbano, y la salud pública en perjuicio de la convivencia social armónica;
- III. Establecer los procedimientos para la imposición de sanciones con motivo de la inobservancia del presente Reglamento y de los Reglamentos Municipales donde sean competentes las y los Jueces Cívicos, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de las personas probables infractoras:
- IV. Establecer los mecanismos alternativos de solución de controversias para la prevención del delito y mejorar la convivencia social en los términos de la legislación aplicable; y,
- V. Determinar la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento de la Dirección de Juzgados Cívicos.

Personas obligadas al cumplimiento del presente Reglamento

Artículo 2. Son personas obligadas al cumplimiento del presente Reglamento, todas y todos los habitantes del municipio, así como todas aquellas que transiten en el municipio aun cuando su estancia sea temporal.

Así mismo, en el municipio de Salamanca, Guanajuato, todas las personas tienen derecho a que se respete su dignidad humana, así como a vivir en un entorno urbano con tranquilidad, seguridad, orden, paz y salud pública, a fin de alcanzar una cultura cívica y convivencia social armónica que favorezca su desarrollo integral.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- Adolescente: toda persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad:
- II. **Amonestación:** es la sanción, pública o privada, que las y los Jueces Cívicos hacen a quien comete una infracción, advirtiéndole de las consecuencias jurídicas en caso de reincidencia;
- III. **Arresto:** es la sanción consistente en la detención de la persona infractora hasta por 36 horas;
- IV. **Ayuntamiento:** el Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- V. Conciliación: procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales denominados conciliadores, quienes actúan como facilitadores de la comunicación y proponen mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI. **Conflicto:** es la contraposición de derechos y obligaciones de las personas integrantes de la sociedad por la conducta, acción u omisión que se le atribuye a una de ellas, y que afecta su relación de convivencia social armónica;
- VII. **Convenio:** acuerdo consensuado vinculante entre las partes, que da por terminado el conflicto, mismo que deberá de constar en documento físico o electrónico;
- VIII. Convivencia social armónica: es la relación o interacción, directa o indirecta, de paz, respeto y entendimiento, que existe o que se da entre dos o más personas integrantes de la sociedad para su mejor desarrollo;
- IX. **Cuerpos policiales:** son aquellas instituciones a las que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- X. Cultura Cívica: reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre las y los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- XI. **Defensor:** persona con Licenciatura en Derecho, encargada de la defensa de las personas probables infractoras;

- XII. Dirección: la Dirección de Juzgados Cívicos adscrita a la Presidencia Municipal;
- XIII. **Dirección General:** la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- XIV. **Facilitador:** persona ajena a las partes, quien prepara y propicia la comunicación entre ellas en los mecanismos alternativos de solución de controversias:
- XV. **Infracciones:** faltas, conductas, acciones u omisiones en materia de Justicia Cívica previstas en el presente o en otros ordenamientos jurídicos, en los que se confiera competencia a las y los Jueces Cívicos;
- XVI. Jueces Cívicos: las y los Jueces Cívicos adscritos a la Dirección de Juzgados Cívicos;
- XVII. **Justicia Cívica:** conjunto de procedimientos implementados por la autoridad, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales, y comunales, en una sociedad democrática, de manera pronta, transparente y expedita. Además de fomentar la legalidad, la civilidad, la cultura de la denuncia y la paz pública, así como el desarrollo de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XVIII. **Juzgados Cívicos:** instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por las infracciones a los ordenamientos jurídicos en los cuales tengan competencia las y los Jueces Cívicos;
- XIX. **Ley:** la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato;
- XX. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** los procedimientos no jurisdiccionales para la solución pacífica de conflictos entre particulares, vecinales o comunales, derivados de infracciones cívicas, los cuales pueden ser mediación o conciliación;
- XXI. **Mediación:** procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales denominados facilitadores:
- XXII. **Municipio:** el municipio de Salamanca, Guanajuato;
- XXIII. **Multa:** sanción pecuniaria impuesta por la autoridad competente;
- XXIV. Personas adultas mayores: aquéllas que cuenten con sesenta años o más de edad;

- XXV. **Personas con discapacidad:** es la que refiere la fracción X del artículo 2 de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato;
- XXVI. **Persona infractora:** a quien se le determina la comisión de una infracción;
- XXVII. **Policía municipal:** institución dependiente y adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, denominada Policía Municipal de Salamanca, encargada de preservar el orden y la paz pública y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las competencias señaladas;
- XXVIII. **Persona probable infractora:** a quien se le señala la comisión de una infracción, garantizando en todo momento su derecho de presunción de inocencia;
- XXIX. **Persona quejosa:** quien interpone una queja o denuncia ante el Juzgado Cívico en contra de otra o de otras, por considerar que ésta o éstas últimas cometieron una infracción;
- XXX. **Separos de reclusión preventiva:** es el espacio en el que los infractores, sancionados con arresto, deberán cumplir la sanción de horas establecidas por el juez cívico;
- XXXI. Reglamento: el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Salamanca, Guanajuato; y,
- XXXII. **Resolución:** documento fundado y motivado, emitido por las y los Jueces Cívicos en el que hace constar los antecedentes de cada caso, el desahogo de la audiencia, la valoración de las pruebas, en su caso la sanción impuesta y las consideraciones tomadas para establecer la misma, y el cual deberá constar en medio físico o electrónico.

Principios rectores

Artículo 4. Las autoridades competentes, previstas en el presente Reglamento, además de los señalados en la Ley, regirán su actuación en los siguientes principios:

- I. Certeza: premisa que parte del hecho de que las y los ciudadanos conocen o pueden conocer el contenido de la norma jurídica y la manera en la que ésta se aplica, es decir, que conozca cuales son las conductas prohibidas, permitidas u ordenadas y la consecuencia de su violación o incumplimiento; así como constatar que los actos de las autoridades y el cumplimiento de los procedimientos se apeguen a dicha norma;
- II. Cultura de la paz: conjunto de saberes, conocimientos, ideas, actitudes y comportamientos acordes con el respeto irrestricto a la vida, a la dignidad de las personas, a los derechos humanos y a la naturaleza, así como el rechazo a la violencia en todas sus formas;

- III. **Economía procesal:** consiste en evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento, a fin de que se solucione el conflicto en los plazos y términos que se fijen, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;
- IV. **Imparcialidad:** implica que la actuación de la autoridad debe ser ajena o extraña a los intereses de las partes en controversia y resolver sin buscar favorecer a ninguna de ellas de manera ilegal;
- V. **Inmediatez:** es el deber de encausar o atender sin dilación, en un término prudente y razonable el hecho, conducta o conflicto que vulnera la convivencia social armónica a fin de que prevalezca la cultura cívica:
- VI. **Legalidad:** la actuación de la autoridad debe estar estrictamente apegada a la norma jurídica, y por tanto debe fundar y motivar todos sus actos;
- VII. **No discriminación:** queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- VIII. **Oralidad:** los actos procesales de las y los Jueces Cívicos, y los de las partes pueden manifestarse oralmente o por escrito. La audiencia se desarrollará preponderantemente de forma oral, en términos claros, precisos y entendibles para las partes, bajo la inmediación, continuidad, concentración, colaboración y abreviación;
- IX. **Proximidad social:** consiste en la cercanía, confianza y participación que debe prevalecer entre las personas integrantes de la sociedad y las autoridades en materia de Justicia Cívica, en la solución de conflictos vecinales, o entre particulares, que afecten su relación de convivencia social armónica;
- X. Publicidad: toda la información en posesión de la autoridad será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias; y,
- XI. Solución pacífica de conflictos: la autoridad priorizará resolver los conflictos en forma pacífica a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de tal modo que no se ponga en peligro la paz, ni la tranquilidad social o derechos de terceros;
- XII. **Transparencia:** obligación de la autoridad de dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen en términos de las disposiciones

De los fines

Artículo 5. Los fines de la aplicación de la Justicia Cívica en el Municipio, son los siguientes:

- I. Promover y asegurar el respeto de los derechos humanos y libertades de las personas en la relación de convivencia social armónica de los integrantes de la sociedad;
- II. Difundir la cultura cívica en el Municipio;
- III. La individualización de la sanción y su imposición a la persona infractora por la comisión de una infracción;
- IV. Privilegiar la resolución de conflictos vecinales o entre particulares a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:
- V. Priorizar el servicio en favor de la comunidad como sanción por infracciones a los reglamentos municipales;
- VI. Imponer las medidas necesarias para preservar la cultura cívica por conflictos individuales o vecinales:
- VII. Capacitar a los cuerpos policiales en materia de cultura cívica y proximidad social, así como al personal de los Juzgados Cívicos, y a las autoridades en general, para procurar una adecuada aplicación de la Justicia Cívica;
- VIII. Coadyuvar en la ejecución de los programas permanentes para fomentar la cultura de la paz y fortalecer la convivencia social armónica, a fin de prevenir los conflictos entre particulares o vecinales, que deriven de infracciones cívicas, así como la reincidencia de las personas infractoras; y,
- IX. Establecer y operar el Sistema de Información de Justicia Cívica como instrumento para verificar la reincidencia.

Las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia establecerán acciones coordinadas para el debido cumplimiento de los fines de la Justicia Cívica.

De las responsabilidades

Artículo 6. La imposición de las sanciones que determinen las y los Jueces Cívicos se hará con independencia de las que se puedan aplicar de conformidad con otras leyes o reglamentos.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato.

Lugares en los que se considera que se comete una infracción

Artículo 7. De forma enunciativa, más no limitativa, se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

- Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes, deportivas o cualquier otro similar:
- II. Los lugares de diversión o de espectáculos con acceso al público libre o controlado;
- Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados a la prestación de servicios públicos;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía pública, espacios y servicios públicos o se ocasionen molestias a las personas;
- VI. Todo lugar en donde se brinde apoyo a las autoridades administrativas o jurisdiccionales, para el cumplimiento de sus funciones:
- VII. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Legislación en la materia; y,
- VIII. Los demás lugares que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.

CAPÍTULO II CULTURA CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cultura cívica y participación ciudadana

Artículo 8. Para la preservación del orden público, el Municipio promoverá a través de las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal, el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, no discriminación, tolerancia y pertenencia con objeto de:

- Fomentar la participación de las y los ciudadanos en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y que mediante los mecanismos o espacios de participación ciudadana vigilen el funcionamiento, la administración y eficacia de los Juzgados Cívicos; y,
- II. Promover el derecho que todas las y los ciudadanos tienen a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, y orientación sexual;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad; y,
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS Y PERSONAS QUEJOSAS

Derechos de las personas probables infractoras

Artículo 9. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Ser informadas de sus derechos:
- III. Ser puestas a disposición de manera inmediata ante el Juzgado Cívico tras ser detenidas;
- IV. Conocer el motivo de su detención y presentación en el Juzgado Cívico;
- V. Recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes,

- azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- VII. Solicitar la conmutación de la sanción en los casos que proceda;
- VIII. A que se les designe un defensor de oficio o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante las y los Jueces Cívicos;
- IX. Ser oídas en audiencia pública, presentar pruebas y alegar sobre su inocencia ante las y los Jueces Cívicos:
- X. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- XI. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- XIII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones legales aplicables.

Derechos de la persona quejosa

Artículo 10. Las personas quejosas tienen derecho a:

- I. Que se le reciba y atienda la queja que presente;
- II. Ser escuchadas y alegar ante las y los Jueces Cívicos;
- III. Presentar pruebas para sustentar su queja;
- IV. La reparación del daño que haya sido causado en su perjuicio, de ser aplicable y comprobable;
- V. Contar con un asesor jurídico de su confianza, el cual deberá de ser Licenciado en Derecho con cedula profesional; y,
- VI. Los demás que le reconozcan y otorquen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV AUTORIDADES RESPONSABLES

Autoridades responsables

Artículo 11. Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento:

- I. La persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona Titular de la Tesorería Municipal;
- III. La persona Titular de la Dirección General;
- IV. La persona Titular de la Dirección; y,
- V. Las y los Jueces Cívicos.

Autoridades auxiliares

Artículo 12. Son autoridades auxiliares en la aplicación del presente Reglamento:

- I. La Dirección General de Movilidad, sus unidades administrativas y sus integrantes;
- II. La Secretaría del Honorable Ayuntamiento, sus unidades administrativas y sus integrantes;
- III. La Dirección General de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sus unidades administrativas y sus integrantes;
- IV. La Dirección General de Servicios Públicos Municipales, sus unidades administrativas y sus integrantes;
- V. La Dirección General de Bienestar y Desarrollo Social, sus unidades administrativas y sus integrantes; y
- VI. Las demás dependencias y entidades que integran la administración pública municipal que en ejercicio de sus funciones les competa.

De las facultades y obligaciones de la persona Titular de la Presidencia Municipal

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de la persona Titular de la Presidencia Municipal, las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de Justicia Cívica:
- II. Analizar con amplitud la problemática social del Municipio, a fin de establecer objetivos y políticas que fomenten la cultura de la paz y la legalidad en Justicia Cívica;

- III. Promover la realización de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en el ámbito educativo, técnico y operativo dirigidos a fomentar una cultura de la legalidad y Justicia Cívica:
- IV. Determinar el número de Juzgados Cívicos en el Municipio;
- V. Imponer las sanciones a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación, por la materia con el mismo, delegando esta facultad a las y los Jueces Cívicos;
- VI. Nombrar y remover al Titular de la Dirección;
- VII. Celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y municipal, para el mejoramiento y fomento de la cultura Cívica en el Municipio; y,
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección ones de la persona Titular de la Dirección, las siguientes:

Artículo 14. Son facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección, las siguientes:

- Supervisar la actividad de las y los Jueces Cívicos y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos a fin de que realicen sus actividades conforme al presente Reglamento, y a las disposiciones legales aplicables;
- II. Recabar dictamen médico de las personas que son detenidas con motivo de la comisión de una infracción o por la probable comisión de un delito, o bien con motivo de solicitud de internamiento de la autoridad competente; así como ordenar la atención médica a las personas que se encuentren bajo custodia en el separos de reclusión preventiva;
- III. Supervisar que las y los Jueces Cívicos instruyan poner a disposición del Ministerio Público de manera inmediata a las personas detenidas, cuando de los hechos que le hacen de su conocimiento se infiera la participación de estas en la probable comisión hechos delictuosos; así como los bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con esos hechos, atendiendo a la cadena de custodia establecida en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Supervisar que el personal de su adscripción proporcione o rinda la información correcta a la población y a las autoridades competentes que lo requieran, acerca de las personas que hayan estado o que se encuentren detenidas en los separos de reclusión preventiva;

- V. Ordenar a las y los Jueces Cívicos, el inicio y desahogo de procedimientos administrativos en contra de personas físicas y/o morales, por la comisión de infracciones, cuando no exista flagrancia o cuando aun habiendo flagrancia no sea posible realizar la detención, de conformidad a la normatividad de la materia;
- VI. Salvaguardar y promover en todo momento el respeto a los derechos humanos;
- VII. Vigilar que las y los Jueces Cívicos envíen de inmediato a las y los menores de 14 años al área designada por el Dirección General, para su resguardo hasta la localización y entrega a sus progenitores o a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o custodia. Tratándose de adolescentes de 14 años cumplidos y menores de 18 años a quienes se les señale la comisión de una infracción estos se sujetarán al procedimiento previsto en el presente Reglamento. En aquellos casos en que se les atribuya que han cometido o participado en un hecho considerado como delito se procederá conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Rendir mensualmente un informe a la persona titular de la Presidencia Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal;
- IX. Expedir circulares o acuerdos para aclarar e informar suplencias, periodos vacacionales, sustituciones y cualquier otro aspecto que influya en el funcionamiento de los Juzgados Cívicos;
- X. Establecer los turnos, roles de servicio, horarios y funcionamiento de los Juzgados Cívicos, así como los turnos de cajas, en coordinación con la Tesorería Municipal;
- XI. Subrogarse a las atribuciones de las y los Jueces Cívicos, cuando por necesidad y causa justificada sea requerido que entre en funciones como tal;
- XII. Habilitar temporalmente hasta por treinta días, a las y los Secretarios de Juzgado Cívico, para que asuman las funciones de las y los Jueces Cívicos cuando las circunstancias o necesidades del servicio lo requieran;
- XIII. Administrar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información de Justicia Cívica, además de supervisar que las y los Jueces Cívicos, así como las y los Secretarios de Juzgado Cívico procesen correctamente la información y hagan un uso adecuado del mismo;
- XIV. Conocer de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de asuntos que son competencia de los Juzgados Cívicos, así como aplicar las medidas correctivas pertinentes;
- XV. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal que labore en los Juzgados

Cívicos, así como de los aspirantes a ocupar cargos en estos;

- XVI. Evaluar el desempeño del personal de los Juzgados Cívicos y derivado de ello, solicitar la remoción o reasignación de estos, cuando el servidor o servidora pública no sea competente para el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendada;
- XVII. Turnar a las y los Jueces Cívicos las quejas presentadas ante la Dirección;
- XVIII. Generar diariamente un informe de las novedades por cada turno;
- XIX. Ordenar la destrucción inmediata de bienes que pongan en peligro la seguridad, la paz y el orden social; y,
- XX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones de las y los Jueces Cívicos

Artículo 15. Son facultades y obligaciones de las y los Jueces Cívicos, las siguientes:

- Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;
- II. Ordenar el internamiento y excarcelación del Separos de reclusión preventiva, de las personas que se encuentran detenidas, ya sea por la comisión de una infracción, por la probable comisión de un delito o por resolución de autoridad competente que así lo solicite;
- III. Aplicar e imponer las sanciones que resulten procedentes establecidas en el presente Reglamento y en los ordenamientos jurídicos en los que tenga competencia;
- IV. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- V. Integrar y mantener actualizado el Sistema de Información de Justicia Cívica;
- VI. Entregar las constancias solicitadas por las partes y se encuentren contenidas en los expediente integrados con motivo de los procedimientos en curso, resueltos o concluidos, previo pago de los derechos:
- VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de las personas probables infractoras o que sean motivo de la controversia. Las y los Jueces Cívicos no podrán devolver los objetos que, por

- su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, o armas de cualquier tipo;
- VIII. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- IX. Aprobar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere el presente Reglamento;
- X. Solicitar a las y los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia;
- XI. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico;
- XII. Promover la cultura cívica y respeto vecinal, observando los principios y fines señalados en el presente Reglamento, así como velar en todo momento por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas sin distingo alguno;
- XIII. Hacer del conocimiento inmediatamente a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o transgresiones a otros ordenamientos legales;
- XIV. Encausar en forma inmediata, la puesta a disposición ante el Ministerio Publico de las personas detenidas, cuando de los hechos que le hacen de su conocimiento se infiera la participación de éstas en la probable comisión de un delito; así como los bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con esos hechos, atendiendo a la cadena de custodia establecida en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del Juzgado Cívico;
- XVI. Imponer medidas de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus resoluciones;
- XVII. Vigilar que el personal a su cargo cumpla diligentemente con las tareas asignadas, acorde a la normativa aplicable;
- XVIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con su función de impartición de Justicia Cívica, en sede o fuera de ella:
- XIX. Designar a quien habrá de fungir como facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos que sea procedente;

- XX. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos de solución de controversias;
- XXI. Enviar a la persona Titular de la Dirección un informe semanal y mensual de los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones, así como un informe de las novedades por cada turno;
- XXII. Cuidar que se respeten los derechos humanos de las personas quejosas;
- XXIII. Cuidar que se respeten los derechos humanos de las personas probables infractoras y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Juzgado Cívico;
- XXIV. Acordar la devolución de las garantías retenidas o depositadas por las personas infractoras, luego del cumplimiento de la sanción impuesta, siempre que deriven de infracciones que le competa conocer y resolver; y
- XXV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Apoyo de instituciones públicas, privadas y sociales

Artículo 16. Para la aplicación y cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana o del servicio en favor de la comunidad, las y los Jueces Cívicos podrán apoyarse de instituciones públicas, privadas y sociales.

Convenios de coordinación

Artículo 17. El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo en la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CÍVICA

Sistema de Información de Justicia Cívica

Artículo 18. El Sistema de Información de Justicia Cívica es la base de datos relacionada con los procedimientos atendidos en la Dirección, ya sea por la comisión de una infracción en la que las y los Jueces Cívicos tengan

competencia para conocer y resolver, por la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, por la custodia de personas ingresadas a los separos de reclusión preventiva, o cualquier otro.

Así mismo, permitirá establecer los antecedentes de infracciones cometidas por una persona, para determinar su reincidencia, el cómputo de horas cumplidas como servicio a favor de la comunidad, el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y bienestar colectivo.

El Sistema de Información de Justicia Cívica y demás registros o sistemas digitales de compilación de datos serán de consulta obligada para las y los Jueces Cívicos, a efecto de obtener los elementos necesarios para sus determinaciones.

Responsable del resguardo del Sistema de Información de Justicia Cívica

Artículo 19. El Sistema de Información de Justicia Cívica será administrado por la Dirección General con apoyo de la Dirección y sólo se proporcionará información de los registros que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, atendiendo la coordinación y la colaboración entre autoridades.

Los datos para la integración del registro en el Sistema de Información de Justicia Cívica serán incorporados al mismo por el personal del Juzgado Cívico.

Las y los servidores públicos que tengan acceso a la información de las personas infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva, en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato

Intercambio o transferencia de información

Artículo 20. Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Sistema de Información de Justicia Cívica, las y los responsables de inscribir y proporcionar la información deberán tener claves personales y confidenciales, a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

El Municipio podrá convenir el intercambio o transferencia de la información contenida en el Sistema de Información de Justicia Cívica con otras instituciones públicas municipales, estatales y/o federales.

TÍTULO SEGUNDO JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

Juzgados cívicos

Artículo 21. Los Juzgados Cívicos son la institución competente para resolver con autonomía los conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como de la calificación de las infracciones al presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos, y a los reglamentos municipales en los cuales tengan competencia las y los Jueces Cívicos, e imposición de sanciones de acuerdo con los reglamentos de la materia correspondiente.

Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Estructura mínima

Artículo 22. Para la consecución de sus fines, los Juzgados Cívicos contarán con la estructura mínima siguiente:

- I. Una o un Juez Cívico;
- II. Una o un Facilitador;
- III. Una o un Secretario de Juzgado Cívico;
- IV. Una o un Defensor de Oficio;
- V. Una o un Médico:
- VI. Policía de custodia; y,
- VII. Personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico.

Personal de apoyo

Artículo 23. Los Juzgados Cívicos para el cumplimiento de sus fines contarán con el apoyo, colaboración y auxilio del personal necesario, mismo que dependerá orgánicamente de la persona Titular de la Dirección.

Nombramiento

Artículo 24. Para el nombramiento de las y los Jueces Cívicos, deberá realizarse una convocatoria pública emitida por el Ayuntamiento, en la que se señalarán como mínimo los requisitos establecidos en el presente Reglamento; las personas que aprueben las diversas etapas señaladas en la convocatoria se someterán a una entrevista ante la comisión de selección que se integrará en los términos de dicha convocatoria, la cual presentará la propuesta o propuestas que habrá de aprobar el Ayuntamiento.

Requisitos de las y los Jueces Cívicos

Artículo 25. Los requisitos para ocupar el cargo de las y los Jueces Cívicos, son los siguientes

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delito doloso;
- V. No haber sido objeto de suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público; y,
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Licencias temporales de las y los Jueces Cívicos

Artículo 26. Las licencias temporales de las y los Jueces Cívicos hasta por quince días, serán suplidas por las y los Secretarios de Juzgado Cívico y las mayores a quince días se suplirán por quien designe la persona Titular de la Dirección con el visto bueno de la persona Titular de la Presidencia Municipal.

Turnos

Artículo 27. En cada Juzgado Cívico las y los Jueces, así como las y los Secretarios de Juzgado Cívico actuarán en turnos sucesivos.

Requisitos de las y los Facilitadores

Artículo 28. Los requisitos para ocupar el cargo de las y los Facilitadores de un Juzgado Cívico son los siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente, preferentemente de licenciado en derecho o su equivalente académico, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente;
- IV. Tener lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No haber sido objeto de suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público;
- VI. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VII. Acreditar ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa dependiente del Poder Judicial del Estado, los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- VIII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación aplicadas por el Centro Estatal de Justicia Alternativa dependiente del Poder Judicial del Estado.

Facultades y obligaciones de las y los Facilitadores

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de las y los Facilitadores del Juzgado Cívico:

- I. Conducir el procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes:
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica; y,

VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Nombramiento

Artículo 30. La persona Titular de la Presidencia Municipal nombrará a las y los Secretarios de Juzgado Cívico, así como a los facilitadores.

Requisitos de las y los Secretarios de Juzgado Cívico

Artículo 31. Los requisitos para ocupar el cargo de las y los Secretarios de Juzgado Cívico son los siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido objeto de suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público; y,
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades y obligaciones de las y los Secretarios de Juzgado Cívico

Artículo 32. Son facultades y obligaciones de las y los Secretarios de Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Autenticar con su firma y sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervengan las y los Jueces Cívicos en ejercicio de sus funciones;
- Realizar las diligencias y actividades administrativas que le sean encomendadas por las y los Jueces Cívicos;
- III. Certificar y dar fe de las actuaciones que las y los Jueces Cívicos ordenen;
- IV. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- V. Llevar un control de los objetos y valores de quienes se encuentren en internamiento;
- VI. Resguardar y en su caso devolver los objetos y valores de quienes se encuentren en internamiento;

- VII. Elaborar las boletas de registro de los bienes, las cuales señalarán el nombre de la persona detenida, su situación jurídica, descripción general de los bienes asegurados y en su caso el destino o devolución de dichos bienes;
- VIII. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- IX. Hacer las anotaciones en los libros en los que se asienten los procesos, procedimientos, recursos y promociones presentadas por las partes, y autorizarlos con su firma;
- X. Auxiliar a las y los Jueces Cívicos en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico;
- XI. Vigilar que los expedientes a su cargo se integren conforme a lo que determine la Unidad de Archivo del Municipio;
- XII. Fungir como facilitadora o facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos que las y los Jueces Cívicos le asignen;
- XIII. Dar fe de la destrucción de bienes no reclamados o abandonados luego de seis meses en custodia de estos;
- XIV. Registrar en forma oportuna los datos en el Sistema de Información de Justicia Cívica, y en cualquier otro que sea necesario para mantener actualizados los registros; y,
- XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Requisitos de las y los Defensores de Oficio

Artículo 33. Los Requisitos para ocupar el cargo de las y los Defensores de Oficio de los Juzgados Cívicos, son los siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. No haber sido objeto de suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público;

VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades y obligaciones de las y los Defensores de Oficio

Artículo 34. Son facultades y obligaciones de las y los Defensores de Oficio, las siguientes:

- I. Representar y asesorar legalmente a la persona probable infractora, desde el momento que es puesto ante el Juzgado Cívico.
- Promover lo necesario para la protección de los derechos humanos de la persona probable infractora;
- III. Cerciorarse que el procedimiento a que quede sujeto la persona probable infractora se apegue al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Orientar y asesorar a los familiares de las personas infractoras y de las personas probables infractoras;
- V. Promover todo lo conducente en la defensa de la persona probable infractora:
- VI. Informar sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores; y
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Requisitos de las y los Médicos

Artículo 35. Los requisitos para ocupar el cargo de las y los Médicos son los siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de médico general o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido objeto de suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público: y.
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades y obligaciones de las y los Médicos

Artículo 36. Son facultades y obligaciones de las y los Médicos, las siguientes:

- Emitir los dictámenes o certificados médicos a las personas probables infractoras y de las personas que se encuentren detenidas en los separos de reclusión preventiva al momento de su ingreso y liberación y llevar un registro de estas;
- II. Prestar la atención médica que se requiera;
- III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria en caso de que alguna de las personas que se encuentren en detención presente menoscabo en su salud o lesiones que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, avisando a las y los Jueces Cívicos en turno;
- IV. Realizar las certificaciones médicas que le ordenen las y los Jueces Cívicos y llevar un registro de las mismas;
- V. Supervisar las acciones sanitarias que se realicen en los Juzgados Cívicos para el adecuado funcionamiento:
- VI. Informar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente de salud física o mental por el que la persona certificada no deba de ingresar al Separos de reclusión preventiva; y,
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Facultades y obligaciones de los policías de custodia

Artículo 37. Los policías de custodia que se encuentren en cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando de las y los Jueces Cívicos, y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- Ejercer la guarda y custodia de las personas infractoras, de las personas probables infractoras y de las personas a disposición, respetando siempre y en todo momento su dignidad y derechos humanos;
- II. Realizar las acciones necesarias para mantener el orden y la seguridad en todas las áreas de los Juzgados Cívicos;
- III. Vigilar las instalaciones de los Juzgados Cívicos, procurando la protección a las personas que en él se encuentren;
- IV. Auxiliar a los integrantes de los cuerpos policiales en la custodia de la persona probable infractora, hasta su ingreso a las áreas correspondientes, en su caso;

- V. Realizar el ingreso y salida material de las personas infractoras, personas detenidas o a disposición, de los separos de reclusión preventiva, así como realizar la revisión correspondiente para evitar que las personas introduzcan objetos que constituyan un riesgo para la seguridad e integridad;
- VI. Registrar mediante bitácora, los datos necesarios de los ingresos y salidas de las instalaciones de los Juzgados Cívicos, para mantener un control adecuado; y,
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Facultades y obligaciones del personal auxiliar del Juzgado Cívico

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del personal auxiliar del Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Asistir en actividades administrativas que las y los Jueces Cívicos, o las y los Secretarios de Juzgado Cívico les designen;
- II. Realizar las notificaciones que le instruyan las y los Jueces Cívicos;
- III. Realizar las gestiones tendientes a la mediación y conciliación; y,
- IV. Las demás labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas, así como aquellas que le confieran el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas.

Impedimentos

Artículo 39. El personal que intervenga en las audiencias en los Juzgados Cívicos estará impedido para:

- Asesorar o defender a terceras personas por asuntos conocidos oficialmente y cuando se trate de su cónyuge, concubina o concubinario, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el cuarto grado con alguna de las personas interesadas; e
- II. Intervenir en aquellos casos en donde se tenga conflicto de intereses.

TÍTULO TERCERO
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Tipos de Infracciones Administrativas

Artículo 40. Se consideran como infracciones administrativas todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana, el orden y la paz pública;
- IV. El entorno urbano;
- V. La salud pública; y,
- VI. Las demás que se establezcan en otros reglamentos en los que se de competencia a las y los Jueces Cívicos.

No se consideran como infracciones administrativas el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión, asociación, manifestación de las ideas y otros, siempre que se ajuste a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Infracciones contra la dignidad de las personas

Artículo 41. Son infracciones administrativas contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o maltratar físicamente o mediante cualquier tipo violencia a una persona;
- II. Permitir a las y los menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión, pero que tengan como finalidad causar un daño;
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días y no pongan en peligro la vida.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días, las y los Jueces Cívicos dejarán a salvo los derechos de las personas afectadas para que los ejercite por la vía que estime procedente:

- Vender, rentar o proporcionar de cualquier forma, películas o revistas pornográficas o de contenido violento a las y los menores de edad;
- VI. Realizar actos eróticos, sexuales o de connotación sexual en lugares públicos;
- VII. Realizar la exhibición de sus órganos sexuales en lugares públicos;
- VIII. Inducir, promover, obligar o permitir que las y los menores de edad realicen sobre la vía pública, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico;
- IX. Persuadir, obligar o violentar a las y los menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad:
- X. Proferir silbidos, expresiones físicas o verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad;
- XI. Prohibir el acceso a lugares públicos o privados con motivos de discriminación;
- XII. Molestar o acosar con proposiciones de índole sexual o mediante contacto físico; y,
- XIII. Cualquier otra conducta u omisión contenida en los reglamentos y ordenamientos jurídicos que transgreda la dignidad humana.

Infracciones contra la tranquilidad de las personas

Artículo 42. Son infracciones administrativas contra la tranquilidad de las personas:

- Coaccionar de cualquier manera a una persona, para obtener el pago de un servicio prestado que no le fue solicitado;
- Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de fauna nociva que ocasionen cualquier molestia a las y los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la normatividad

aplicable;

- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización de las personas propietarias o poseedoras de este;
- VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- VII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen;
- VIII. Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble privado o público; y,
- IX. Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, transgreda o interfiera con la tranquilidad de las personas.

Infracciones contra la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública

Artículo 43. Son infracciones contra la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública:

- Omitir las medidas de cuidado, las personas propietarias o poseedoras de un animal que, de acuerdo con sus características particulares, atente contra la seguridad de las personas, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;
- III. Proferir amenazas, insultos, injurias o palabras altisonantes a la autoridad;
- IV. Apagar sin autorización, cualquier bien mueble eléctrico destinado a un servicio público;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos,

- independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VI. Portar, transportar o usar, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos sin precaución, y en su caso sin observar, las disposiciones aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Reñir con una o más personas;
- IX. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos, espectáculos y lugares públicos;
- XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados:
- XII. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XIII. Abstenerse la persona propietaria o poseedora de delimitar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de fauna nociva y maleza;
- XIV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones en la vía pública;
- XV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares en vías públicas;
- XVI. Organizar o participar de cualquier forma en peleas de animales, sin contar en su caso con la autorización de la autoridad competente;
- XVII. Encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento

de operar vehículos de automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por su naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes;

- XVIII. Realizar o permitir hacer llamadas ociosas a la línea de emergencia, o a cualquier otra línea de atención o servicios públicos. La sanción correspondiente se aplicará por igual, a la persona poseedora o titular de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;
- XIX. Oponer resistencia, impedir o entorpecer, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales, de los cuerpos de socorro y asistencia, de protección civil o de movilidad y tránsito, en el cumplimiento de sus funciones;
- XX. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello:
- XXI. Usar sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, en vehículos de motor, con excepción de los destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen legalmente en el Municipio, así como los cuerpos de socorro y auxilio a la población, debiéndose sancionar a la persona propietaria y poseedora que conduzca el vehículo; y
- XXII. Alterar o modificar la información y datos que le consten, respecto de la comisión de una infracción a este Reglamento con la intención de hacer incurrir en un error a la autoridad;

Infracciones contra el entorno urbano

Artículo 44. Son infracciones contra el entorno urbano:

- Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores de basura;
- II. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias que afecten el entorno;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados;
- V. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de los bienes muebles o inmuebles públicos, sin autorización expresa de quien pueda otorgarla;

- VI. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VII. Desperdiciar el agua o utilizar indebidamente los hidrantes públicos;
- VIII. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- IX. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- X. Ingresar a zonas restringidas en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XI. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros, señalética, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- XII. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
- XIII. Hacer fogatas, incinerar objetos, sustancias, basura o desperdicios;
- XIV. Cortar o talar árboles en la vía pública sin autorización de quien este facultado para otorgarla;
- XV. Quitar, dañar, alterar, modificar, maltratar o deteriorar publicidad o propaganda pública o privada, sin autorización de quien este facultado para otorgarla, que se encuentre en la vía pública;
- XVI. Abstenerse las personas propietarias, o poseedoras, legales o materiales, y ocupantes de inmuebles de barrer y recoger la basura, del tramo de acera del frente y costados y hasta la mitad del arroyo de la calle o callejón en que se ubiquen; y
- XVII. Arrojar basura a las alcantarillas o bocas de tormenta, así como contaminar, de cualquier forma, el drenaje o sistema de alcantarillado, tanto pluvial como sanitario, con residuos, substancias o materiales que dificulten el saneamiento del agua.

Infracciones contra la salud pública

Artículo 45. Son infracciones administrativas que atentan contra la salud pública:

- Vender o proporcionar de cualquier forma, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a las y los menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable;
- II. Fumar en lugares públicos en donde esté prohibido por razones de seguridad y de salud pública de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Expender al público, comestibles o bebidas adulteradas o en estado de descomposición o después de la fecha de caducidad; y
- IV. Vender medicamentos fuera de los establecimientos autorizados para ello, o fuera de sus envases o envolturas originales.
- V. No cumplir con las medidas sanitarias y de prevención establecidas por las autoridades en materia de Salud, realizando conductas tendientes a producir contagio, colocando en riesgo la salud de las personas, en los supuestos de pandemia o cualquier otra contingencia decretada por la autoridad competente.

Infracciones administrativas previstas en otros ordenamientos

Artículo 46. Además de las señaladas en los artículos que anteceden, y para efectos de este Reglamento, se consideran como infracciones aquellas previstas en los reglamentos municipales y ordenamientos jurídicos, en los cuales se les confiera competencia a las y los Jueces Cívicos.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Inicio del procedimiento

Artículo 47. El procedimiento dará inicio:

 Con la presentación de la persona probable infractora por parte de los elementos de los cuerpos policiales, o agentes de tránsito según sea el caso, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;

- II. Cuando la persona probable infractora se presente de manera voluntaria ante las y los Jueces Cívicos;
- III. Con la remisión de la persona probable infractora por parte de los cuerpos policiales a petición de cualquier persona o autoridad, al Juzgado Cívico, por hechos considerados como infracciones a los reglamentos municipales en los que sean competentes las y los Jueces Cívicos; y,
- IV. Con la presentación de una queja escrita por parte de cualquier persona ante las y los Jueces Cívicos, contra una persona probable infractora.

Las y los Jueces Cívicos analizarán el caso de inmediato y de resultar procedente, se declararán competentes e iniciarán el procedimiento. En caso contrario, remitirán a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desecharán la queja.

Carácter del procedimiento

Artículo 48. El procedimiento será escrito, público y preponderantemente oral, y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Iniciada la audiencia, las y los jueces cívicos invitarán a las partes para resolver la controversia mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias. En caso de aceptar, se suspenderá la audiencia, reanudándose al concluirse este procedimiento. En caso contrario, se reanudará, si la persona probable infractora acepta la comisión de la infracción que se le señala, las o los Jueces Cívicos dictarán de inmediato su resolución; si no la acepta, se continuará el procedimiento.

De igual manera, las y los Jueces Cívicos podrán suspender la audiencia por cualquier causa que amerite a consideración de éstos, para la mejor conducción del procedimiento.

Estado de ebriedad o influjo de estupefacientes

Artículo 49. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, las y los Jueces Cívicos, solicitarán el apoyo a las y los médicos para que previo examen que practiquen, dictaminen su estado y señalen, en su caso, el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará lo conducente.

El dictamen referido en el párrafo anterior tendrá su sustento en las disposiciones referidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-214/1-SCFI-2018, denominada instrumentos de medición - alcoholímetros evidenciales - especificaciones y métodos de prueba.

Asistencia para personas con discapacidad o menores de edad

Artículo 50. En caso de que la persona probable infractora padezca alguna discapacidad o sea menor de edad, las y los Jueces Cívicos citarán a quien ejerza la patria potestad, tutela, o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En el caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se le nombrará a la persona probable infractora, un defensor de oficio que lo asista o una persona representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Cuando se determine la responsabilidad de alguna persona con discapacidad o un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este reglamento o en aquellos que sean competencia del Juzgado Cívico, éste valorará las circunstancias específicas del caso para la imposición de la sanción correspondiente.

No podrá sancionarse a las personas menores de catorce años, ni a aquellas personas que no cuenten con capacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad, tutela, o custodia estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Medidas de apremio

Artículo 51. Las y los Jueces Cívicos, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación:
- II. Multa equivalente de 1 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de una Unidad de Medida y Actualización diaria y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y,
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Notificación de la resolución

Artículo 52. Una vez valoradas las pruebas, si la persona probable infractora resulta responsable de una o más infracciones previstas en los reglamentos municipales, las y los Jueces Cívicos le notificarán la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Individualización de la sanción

Artículo 53. Las y los Jueces Cívicos determinarán la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales de la persona infractora.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, las y los Jueces Cívicos tomarán en consideración si es un caso de reincidencia.

Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda.

Comisión de varias infracciones

Artículo 54. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, las y los Jueces Cívicos impondrán la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, las y los Jueces Cívicos impondrán la sanción de la que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las sanciones que señalan los reglamentos municipales y disposiciones administrativas para cada una de las infracciones restantes. Tratándose del arresto la acumulación no podrá exceder de 36 horas.

Apercibimiento

Artículo 55. Al dictar la resolución que determine la responsabilidad de la persona infractora, las y los Jueces Cívicos la apercibirán para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Reparación de daños y perjuicios

Artículo 56. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios, los derechos de la persona ofendida quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Reincidencia

Artículo 57. Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento y en los reglamentos municipales por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no gozará del beneficio de solicitar la conmutación de la sanción.

Para la determinación de la reincidencia, las y los Jueces Cívicos deberán consultar el Sistema de Información de Justicia Cívica y aquellos registros o sistemas digitales de compilación de datos.

Auxilio de las autoridades

Artículo 58. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Personas jurídico-colectivas

Artículo 59. Cuando las conductas previstas y sancionables en este y otros reglamentos que sean competencia del Juzgado Cívico, se cometan en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, las y los Jueces Cívicos impondrán la sanción correspondiente y girarán el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídico-colectivas, se requerirá la presencia del representante legal y, en este caso, sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Agravante por estado de ebriedad o intoxicación

Artículo 60. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, las y los Jueces Cívicos considerarán como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias toxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Detención de la persona probable infractora

Artículo 61. Los elementos de los cuerpos policiales, o agentes de tránsito en los casos que resulte procedente, detendrán y presentarán a la persona probable infractora inmediatamente ante las y los Jueces Cívicos, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en el presente Reglamento, o en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Salamanca, Guanajuato, las cuales sean competencia de las y los Jueces Cívicos; y,
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre del poder de la persona probable infractora el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Boleta de remisión

Artículo 62. La detención y presentación de la persona probable infractora ante las y los Jueces Cívicos, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio que proporcione la persona probable infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite, en su caso;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja y flagrancia, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado Cívico;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de agente y jerarquía, unidad de adscripción y firma de los elementos de los cuerpos policiales o agentes de tránsito según sea el caso, que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo; y,
- VI. Juzgado Cívico, en su caso, al que se hará la presentación de la persona probable infractora, domicilio y número telefónico.

Acciones previas al inicio de la audiencia

Artículo 63. En tanto se inicia la audiencia, las y los Jueces Cívicos ordenarán que la persona probable infractora sea ubicada en la sección correspondiente, tomando las medidas adecuadas en los casos de personas adultas mayores o que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.

Revisión de las personas detenidas al momento de la presentación

Artículo 64. En el momento de la presentación ante las y los Jueces Cívicos, los elementos de los cuerpos policiales, o agentes de tránsito, o cualquier otra autoridad que la efectúe, deberán revisar a la persona detenida, respetando en todo momento la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser un riesgo para su vida o integridad física o la de las demás personas en el interior de las áreas o secciones correspondientes, como pueden ser: corbatas, cinturones, agujetas, objetos punzo cortantes, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros, haciéndose el registro correspondiente.

Elaboración de recibo de pertenencias de las personas detenidas

Artículo 65. La Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico, deberá levantar un recibo, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, mismo que deberá firmar de conformidad la persona detenida y/o su defensor y algún testigo; en caso de que la persona detenida se niegue a firmar o no pueda hacerlo, la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico asentará tal circunstancia en dicho recibo, recabando el nombre y la firma del defensor; el recibo deberá ser revisado y la relación de bienes y pertenencias ratificada por las y los Jueces Cívicos, quedando dichas pertenencias a resguardo de la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico.

Siempre que se determine como sanción el arresto, se entregará copia del recibo a la persona detenida al término de la audiencia, quedando el original en posesión de las y los Jueces Cívicos o de la persona que éste designe, especificándose claramente quién recibe y quién se responsabiliza de las pertenencias de la persona infractora; las cuales le serán devueltas luego del cumplimiento del arresto.

Tratándose de las otras sanciones, luego de su imposición, las pertenencias le serán devueltas a la persona infractora.

Los bienes custodiados, no reclamados por las personas propietarias, serán destruidos luego de seis meses a partir de la fecha de ingreso o inicio de su resguardo.

Examen médico

Artículo 66. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, las y los Jueces Cívicos ordenarán a las y los médicos que previó examen que practiquen, dictaminen su estado y señalen el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Personas con discapacidad mental

Artículo 67. Cuando la persona probable infractora cuente con discapacidad mental, derivado del examen médico, se citarán a las personas obligadas de su custodia y a falta de éstas, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera, y estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Derecho de la persona probable infractora de comunicarse con una persona que lo asista

Artículo 68. Una vez presentada la persona probable infractora ante las y los Jueces Cívicos, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza que le asista, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer estos derechos.

En caso de que la persona probable infractora no desee hacer uso de ese derecho deberá dejarse constancia de esta circunstancia y se continuará con el procedimiento.

Se concederá un plazo máximo de una hora para el arribo de la persona que acuda a la asistencia de la persona probable infractora, concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida, dará inicio el procedimiento en cuyo supuesto le será asignado un defensor de oficio.

En la misma forma se procederá cuando las y los Jueces Cívicos estimen conveniente la comparecencia de otras personas.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 69. En la audiencia, en presencia de la persona probable infractora, las y los Jueces Cívicos llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

I. Darán lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de los elementos de los cuerpos policiales o agentes de tránsito en los casos que proceda.

En caso de que la presentación la realicen los agentes de tránsito, las y los Jueces Cívicos ordenarán a los mismos que les sea entregada la documentación que se haya generado derivado de la detención;

- II. Informarán a la persona probable infractora de la conducta y los hechos de los que se le acusa;
- III. Otorgarán el uso de la voz a la persona probable infractora para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por interpósita persona;
- IV. De estimar las y los Jueces Cívicos que no se configura alguna infracción decretarán, de manera inmediata, la libertad de la persona;
- V. Acordarán la admisión de las pruebas y las desahogarán de inmediato. En el caso de que la persona probable infractora no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VI. Resolverán sobre la responsabilidad de la persona probable infractora. En caso de que se le encuentre responsable, le impondrán la sanción correspondiente, dejando por escrito constancia de la resolución:
- VII. Informarán a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informará el número de horas que deberá cumplir detenida al interior de los separos de reclusión preventiva.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informará el número de jornadas y rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir; y,

VIII. Posteriormente informarán a la persona infractora, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico la constancia de cumplimiento, a fin de que se le libere el documento retenido en garantía, en su caso, y se haga el registro correspondiente.

Medios de prueba

Artículo 70. Durante el desarrollo de la audiencia, las y los Jueces Cívicos podrán admitir como pruebas las documentales, las fotografías y las videograbaciones. En ningún caso se admitirá la prueba testimonial y confesional de posiciones.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Presentación de la queja

Artículo 71. Cualquier persona podrá presentar por escrito quejas ante la Dirección, por conductas constitutivas de probables infracciones en materia de justicia cívica.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, las pruebas con las que cuente en ese momento y firma de la persona quejosa. Las pruebas que no presente no le serán admitidas con posterioridad, salvo el caso de las supervinientes o las que destruyan las excepciones de su contraria.

Prescripción de la queja

Artículo 72. El derecho a formular la queja prescribe en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción, a menos de que se trate de una cuestión de tracto sucesivo, en cuyo caso prescribirá a los treinta días naturales contados a partir de que se haya dejado de realizar esa conducta. La presentación de la queja interrumpe la prescripción.

Admisión de la queja

Artículo 73. Las y los Jueces Cívicos considerarán los elementos contenidos en la queja y, si lo estiman procedente, la admitirán y girarán citatorio a la persona probable infractora, y en su caso a la persona quejosa, para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, requerirá por única ocasión a la persona quejosa para que subsane sus deficiencias, para que en un plazo no mayor de tres días posteriores a la notificación cumpla la prevención. De lo contrario, declarará la improcedencia, la desechará e informará a la persona quejosa.

Citación para menores de edad

Artículo 74. Si la persona probable infractora es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, procurando que comparezca también la persona probable infractora.

Comparecencia

Artículo 75. En caso de que la persona probable infractora no acuda a la audiencia, se le aplicaran los medios de apremio para garantizar su comparecencia.

Cuando se haya requerido la presencia de la persona quejosa y esta no se presente a la audiencia, las y los Jueces Cívicos deberán desahogar la audiencia sin su presencia.

Ejecución de órdenes de presentación

Artículo 76. Los elementos de los cuerpos policiales que ejecuten órdenes de comparecencia deberán hacerlo sin demora alguna, y presentarán a la persona probable infractora a la brevedad posible ante las y los Jueces Cívicos, observando los principios de actuación.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 77. Las y los Jueces Cívicos iniciarán la audiencia en presencia de la persona probable infractora, y en su caso de la persona quejosa, y se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Darán lectura a la queja;
- II. Otorgarán en su caso el uso de la voz a la persona quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas, con relación a los hechos referidos en la queja, en caso de incomparecencia precluirá su derecho para ofrecer pruebas y solo le serán admitidas las que haya acompañado en su escrito inicial;
- III. Otorgarán el uso de la voz a la persona probable infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Admitirán las pruebas que estimen procedentes y las desahogarán de inmediato;
- V. Resolverán en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, con atención a los elementos de convicción que le hayan sido expuestos, y en su caso, impondrán la sanción correspondiente;
- VI. Informarán a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informará el número de horas que deberá cumplir detenida al interior de los separos de reclusión preventiva.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informará el número de jornadas y el rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir; y,

VII. Posteriormente informarán a la persona infractora, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico la constancia de cumplimiento, a fin de que se haga el registro correspondiente.

Durante el desarrollo de la audiencia, las y los Jueces Cívicos podrán admitir como pruebas las documentales, las fotografías y las videograbaciones. En ningún caso se admitirá la prueba testimonial y confesional de posiciones.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, las y los Jueces Cívicos suspenderán la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba, debiendo informar a las partes.

En este caso, las y los Jueces Cívicos requerirán a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalarán el plazo para cumplir el requerimiento.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

Procedimiento por infracciones de tránsito

Artículo 78. El procedimiento por infracciones en materia de tránsito, con excepción de las infracciones por conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, iniciará con la presentación de la persona probable infractora de manera voluntaria, previa gestión de cita para audiencia, para que comparezcan ante las y los Jueces Cívicos para que les sea calificada la infracción cometida y se imponga la sanción que corresponda.

El procedimiento por las infracciones en materia de tránsito, cometidas por conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, se realizará conforme a lo previsto en el capítulo correspondiente al procedimiento por la presentación de la persona probable infractora.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 79. Una vez que la persona probable infractora, se presente ante las y los Jueces Cívicos, iniciará la audiencia, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Solicitarán a la persona probable infractora la boleta de infracción que le fue entregada por los agentes de tránsito.

En el supuesto de que la persona probable infractora argumente que no le fue entregada o no cuente con ella, las y los Jueces Cívicos, instruirán a la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico, para que solicite a la Dirección General de Movilidad el expediente respectivo, en los casos que resulte procedente;

- II. Una vez que se cuente con la boleta de infracción, o el expediente correspondiente, las y los Jueces Cívicos procederán a dar lectura a dichos documentos;
- III. Posteriormente, otorgarán el uso de la voz a la persona probable infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Resolverán sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato;
- V. Resolverán en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, con atención a los elementos de convicción que le hayan sido expuestos, y en su caso, impondrán la sanción correspondiente;
- VI. De estimar las y los Jueces Cívicos que no hay elementos suficientes para su configuración, decretarán de forma inmediata la devolución de la garantía a la persona;
- VII. Informarán a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informarán el número de horas que deberá cumplir detenida al interior de los separos de reclusión preventiva.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informarán el número de jornadas y el rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir; y,

VIII. Posteriormente informarán a la persona infractora, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico la constancia de cumplimiento, a fin de que se le libere el documento retenido en garantía, en su caso, y se haga el registro correspondiente.

Durante el desarrollo de la audiencia, las y los Jueces Cívicos podrán admitir como pruebas las documentales, las fotografías y las videograbaciones. En ningún caso se admitirá la prueba testimonial y confesional de posiciones.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, las y los Jueces Cívicos suspenderán la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba, debiendo informar a la persona probable infractora.

En este caso, las y los Jueces Cívicos requerirán a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalarán el plazo para cumplir el requerimiento.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Procedimiento por infracciones en materia de protección de animales de compañía

Artículo 80. El procedimiento por infracciones en materia de protección de animales de compañía iniciará con la presentación de la persona probable infractora de manera voluntaria, previa notificación del personal de la Unidad de Salud que realice visitas de inspección y verificación, o gestión de cita para audiencia para que comparezcan ante las y los Jueces Cívicos para que le sea calificada la infracción cometida y se imponga la sanción que corresponda.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 81. Una vez que la persona probable infractora, se presente ante las y los Jueces Cívicos, iniciará la audiencia, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Solicitarán a la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico, el expediente derivado de la visita de inspección y verificación realizada por la Unidad de Salud, a la persona probable infractora;

- II. Posteriormente analizarán y darán lectura a dicho expediente;
- III. Otorgarán el uso de la voz a la persona probable infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas de descargo;
- IV. Resolverán sobre la admisión de las pruebas y las desahogarán de inmediato;
- V. Resolverán en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, con atención a los elementos de convicción que le hayan sido expuestos, y en su caso, impondrán la sanción correspondiente;
- VI. De estimar las y los Jueces Cívicos que no se configura alguna infracción decretarán, la no responsabilidad de la persona probable infractora;
- VII. Informarán a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informarán el número de horas que deberá cumplir detenida al interior de los separos de reclusión preventiva.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informarán el número de jornadas y el rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir; y,

VIII. Posteriormente informarán a la persona infractora, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico la constancia de cumplimiento, a fin de que se haga el registro correspondiente.

Se admitirán como pruebas las documentales, las fotografías y las videograbaciones. En ningún caso se admitirá la prueba testimonial y confesional de posiciones.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, las y los Jueces Cívicos suspenderán la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba, debiendo informar a la persona probable infractora.

En este caso, las y los Jueces Cívicos requerirán a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalarán el plazo para cumplir el requerimiento.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES EN MATERIA DE MOVILIDAD

Procedimiento por infracciones en materia de movilidad

Artículo 82. El procedimiento por infracciones en materia de movilidad iniciará con la presentación de la persona probable infractora de manera voluntaria, previa gestión de cita para audiencia, para que comparezcan ante las y los Jueces Cívicos para que le sea calificada la infracción cometida y se imponga la sanción que corresponda.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 83. Una vez que la persona probable infractora, se presente ante las y los Jueces Cívicos, iniciará la audiencia, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Solicitarán a la persona probable infractora la boleta de infracción que le fue entregada por los Inspectores de Transporte.
 - En el supuesto de que la persona probable infractora argumente que no le fue entregada o no cuente con ella, las y los Jueces Cívicos, instruirán a la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico, para que solicite a la Dirección General de Movilidad el expediente respectivo, en los casos que resulte procedente:
- II. Una vez que se cuente con la boleta de infracción, o el expediente correspondiente, las y los Jueces Cívicos procederán a dar lectura de los mismos;
- III. Posteriormente otorgarán el uso de la voz a la persona probable infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas de descargo;
- IV. Resolverán sobre la admisión de las pruebas y las desahogarán de inmediato;
- V. Resolverán en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, con atención a los elementos de convicción que le hayan sido expuestos, y en su caso, impondrán la sanción correspondiente;

- VI. De estimar las y los Jueces Cívicos que no hay elementos suficientes para su configuración, decretarán de forma inmediata la devolución de la garantía a la persona;
- VII. Informarán a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informarán el número de horas que deberá cumplir detenida al interior de los separos de reclusión preventiva.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informarán el número de jornadas y el rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir; y,

VIII. Posteriormente informarán a la persona infractora, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico la constancia de cumplimiento, a fin de que se le libere la garantía retenida, en su caso, y se haga el registro correspondiente.

Se admitirán como pruebas las documentales, las fotografías y las videograbaciones. En ningún caso se admitirá la prueba testimonial y confesional de posiciones.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, las y los Jueces Cívicos suspenderán la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba, debiendo informar a la persona probable infractora.

En este caso, las y los Jueces Cívicos requerirán a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalarán el plazo para cumplir el requerimiento.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Invitación a la mediación o conciliación

Artículo 84. En los casos en que resulte procedente se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos vecinales o comunitarios que deriven de infracciones, y que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de mejorar y fomentar la convivencia social armónica.

Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante las y los Jueces Cívicos, éstos las invitarán a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, informándoles de los beneficios, características y desarrollo del procedimiento.

Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación quedarán asentados en un convenio que deberán de suscribir las partes, facilitadores y las y los Jueces Cívicos lo sancionarán.

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

Artículo 85. Son mecanismos alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y,
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se resolverán, en lo aplicable, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado Guanajuato y demás manuales expedidos para tal efecto.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, las y los Jueces Cívicos las remitirán con el personal designado para esa función. En caso contrario, se levantará un acta en la que se haga constar dicha situación, y cuando proceda, se iniciará la audiencia.

Características del convenio

Artículo 86. El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. Las y los Jueces Cívicos analizarán su contenido a fin de verificar que los acuerdos tomados cumplan con los fines previstos en el presente Reglamento.

El cumplimiento de los convenios se realizará en los términos acordados por las partes, y ante el incumplimiento de los mismos, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda.

TÍTULO QUINTO SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES ADMINISTRATIVAS

De la calificación de infracciones e imposición de sanciones

Artículo 87. Las y los Jueces Cívicos calificarán las infracciones e impondrán las sanciones que correspondan por la contravención de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos de su competencia en los cuales tengan competencia, quedando al prudente arbitrio de las y los Jueces Cívicos el tipo de sanción que en cada caso se imponga, priorizando el servicio en favor de la comunidad.

De las sanciones

Artículo 88. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación:
- II. Servicio en favor de la comunidad:
- III. Multa, la cual será determinada en la Unidad de Medida y Actualización; y,
- IV. Arresto que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Las y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones determinarán la sanción que corresponda.

El pago de las multas, deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal, aplicándose el descuento correspondiente conforme a los reglamentos municipales en los cuales tengan competencia las y los Jueces Cívicos, por el contrario, las personas infractoras morosas deberán pagar los recargos y actualizaciones correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Las multas impuestas por infracciones contenidas en este Reglamento serán consideradas créditos fiscales.

Clasificación de las infracciones

Artículo 89. Para efectos de este Reglamento las infracciones administrativas contempladas en los artículos 41, 42, 43, 44, y 45 del presente Reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

- Infracciones tipo A, se sancionarán con una multa por el equivalente de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto de seis a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a doce horas;
- II. Infracciones tipo B, se sancionarán con multa equivalente de veinte a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto de doce a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a veinticuatro horas;
- III. Infracciones tipo C, se sancionarán con una multa equivalente de cincuenta a ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a treinta horas; y,
- IV. Infracciones tipo D, se sancionarán con una multa equivalente de ochenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto de treinta y dos a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a treinta y seis horas.

Para efectos de este artículo las infracciones se clasificarán de acuerdo con el cuadro siguiente:

Artículo	Fracciones	Clase
41	III, X, XI y XIII I, IV, VI, VII y XII II V, VIII y IX	A B C D
42	I, II, V, VI, VII y X III y IV VIII	A B C
43	I, VII, VIII y XIV II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XVIII, XIX y XX XII, XV, XVI, XVII, XXI y XXII	A B C
44	I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI y XVI, V, XIII, XIV, XV y XVII X y XII	A B D
45	I, II y III	В
	IV y V	С

Tratándose de la conducta, que prevé el artículo 43 fracción XVII, esta se sancionará de cincuenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto de 20 hasta 36 horas que podrá ser conmutado por servicio en favor de la comunidad de 12 a 36 horas, salvo el caso de reincidencia.

Criterios para la imposición de sanciones

Artículo 90. Al imponer una sanción, las y los Jueces Cívicos fundarán y motivarán su resolución con perspectiva de género tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia, situación económica y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV. La calidad de reincidente de la persona infractora;
- V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,
- VI. Los vínculos de la persona infractora con la persona ofendida.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de una Unidad de Medida y Actualización diaria y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso.

CAPÍTULO II SERVICIO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Servicio en favor de la comunidad

Artículo 91. Se entiende servicio en favor de la comunidad, la prestación de servicios no remunerados en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora; resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción social.

Cuando las y los Jueces Cívicos determinen como sanción el servicio en favor de la comunidad, se canalizará a la persona probable infractora a la Oficialía Mayor para que le sea asignado el programa, los días, horas y lugares en los que llevará a cabo dicho servicio.

La persona Titular de la Oficialía Mayor, o quien esta designe, informará a las y los Jueces Cívicos, el cumplimiento total de las horas de servicio y solo entonces se hará el registro del cumplimiento de la sanción.

Actividades de servicio en favor de la comunidad

Artículo 92. Las actividades de servicio en favor de la comunidad se realizarán fuera de los horarios de la jornada laboral de la persona infractora y se respetarán en todo caso sus derechos humanos. Debiendo informar la persona infractora dichas circunstancias a la Oficialía Mayor.

Suspensión de la sanción impuesta

Artículo 93. Las y los Jueces Cívicos podrán acordar la suspensión del servicio en favor de la comunidad, previa solicitud por escrito de la persona infractora, valorando las circunstancias particulares del caso y la naturaleza de la infracción cometida; y solo hasta la ejecución total del mismo se hará el registro de su cumplimiento y en su caso se devolverá la garantía retenida.

Las y los Jueces Cívicos informarán a la persona Titular de la Oficialía Mayor, la suspensión del servicio en favor de la comunidad, y en su caso la fecha en que habrá de reanudarse.

En los casos que procedan, las y los Jueces Cívicos harán del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Rubros de servicio en favor de la comunidad

Artículo 94. Se considera servicio en favor de la comunidad:

- I. Cuidado y conservación del medio ambiente, protección y rescate de animales;
- Acompañamiento a colectivos en condición de vulnerabilidad (adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de desastres naturales y otros similares);
- III. Promoción de hábitos de vida saludable;
- IV. Solidaridad y prevención de desastres;

- V. Cultura y participación ciudadana;
- VI. Promoción de la recreación y el deporte;
- VII. Promoción artística y cultural;
- VIII. Educación vial;
- IX. Mantenimiento y estética de la ciudad;
- X. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y,
- XI. Las demás que determinen las y los Jueces Cívicos.

La Oficialía Mayor registrará los programas que le sean solicitados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en cada una de las áreas señaladas de servicio en favor de la comunidad.

Dichos rubros podrán realizarse en las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine la Oficialía Mayor de acuerdo con el programa de que se trate.

Las actividades consideradas como servicio en favor de la comunidad serán de ejecución inmediata, y su cumplimiento total no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la determinación de su responsabilidad.

Incumplimiento del servicio en favor de la comunidad

Artículo 95. En el supuesto de que la persona infractora no realice el servicio en favor de la comunidad, las y los Jueces Cívicos emitirán la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

La persona infractora que sin causa justificada incumpla con el servicio en favor de la comunidad que se le hubiere impuesto, no podrá acceder a la prerrogativa de conmutar la sanción durante los siguientes seis meses al cumplimiento de esta.

Vigilancia en la ejecución del servicio en favor de la comunidad

Artículo 96. Corresponde a la Oficialía Mayor o quién este designe el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la sanción de servicio en favor de la comunidad, por lo que informará oportunamente de su cumplimiento o incumplimiento a las y los Jueces Cívicos, a efecto de que éstos ordenen las medidas correspondientes.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de Inconformidad

Artículo 97. En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente reglamento emitan las autoridades municipales en la materia, procederá el recurso de inconformidad establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se cumplan las acciones siguientes:

- a) El Ayuntamiento en el término no mayor de 180 días naturales, realizará las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Salamanca, Guanajuato y del Reglamento de Separos Preventivos para el Municipio de Salamanca, para cumplir los objetivos del presente Reglamento, contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato del presente Reglamento;
- b) Se instruye y se faculta a la Oficialía Mayor para que, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos realice la propuesta a la Comisión Municipal correspondiente, de la plantilla laboral que se requerirá en el presente Reglamento, siendo que la misma será aprobada por el ayuntamiento en un término no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato de las reformas al Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Salamanca, Guanajuato señaladas en el inciso a) del presente artículo;
- c) Se instruye y se faculta a la Oficialía Mayor para que, por conducto de la Dirección de Recursos Materiales en coordinación con las unidades administrativas competentes, presente ante la Comisión Municipal correspondiente, el proyecto ejecutivo para la creación de infraestructura y equipamiento de las áreas que ocuparán los Juzgados Cívicos, en un término no mayor de 60 días naturales, contados a partir del cumplimiento del inciso b) del presente artículo;
- d) Se instruye y se faculta a la Tesorería Municipal para que elabore el proyecto de reformas correspondientes a las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2023, para cumplir con los objetivos del presente

Reglamento, en un término no mayor de 45 días naturales, contados a partir del cumplimiento del inciso c) del presente artículo;

- e) **Se instruye y se faculta a la Oficialía Mayor** para que realice el programa que refiere el segundo párrafo del artículo 94 del presente Reglamento, en un término no mayor de 45 días naturales, contados a partir del cumplimiento del inciso d) del presente artículo; y,
- f) Se instruye y se faculta a la Oficialía Mayor para que, por conducto de la Dirección de Tecnologías de la Información realice todas las acciones necesarias para la implementación del Sistema de Información de Justicia Cívica referido en el presente Reglamento, en un término no mayor de 45 días naturales, contados a partir del cumplimiento del inciso e) del presente artículo.

SEGUNDO. Se instruye al Ayuntamiento para que emita la convocatoria para la designación de los jueces cívicos en los términos del presente Reglamento, en un término no mayor de 30 días naturales, a partir del cumplimiento de las acciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo primero transitorio del presente Reglamento.

TERCERO. Se instruye y se faculta a la Oficialía Mayor diseñe e implemente la capacitación correspondiente al personal del presente Reglamento, sobre el funcionamiento y operación de la Cultura Cívica.

CUARTO. Los trámites y procesos iniciados con anterioridad al inicio de vigencia del presente reglamento y que aún se encuentren pendientes de resolver por alguna de las unidades administrativas cuya denominación o competencia haya sido modificada mediante el presente Reglamento serán resueltos por la unidad administrativa que cuente con las atribuciones para ello en los términos del presente Reglamento.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se apongan al presente Reglamento. Este artículo no surtirá efectos hasta que entre en vigor el presente Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en los Artículos 77, Fracción VI y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en todos y cada uno de sus términos.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento en la ciudad de s veinticuatro días de mayo de dos mil veintitrés.	Salamanca, Estado de Guanajuato, a los
PRESIDENTE MUNICIPAL	
LIC. JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO	
	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LI	IC. JESÚS GUILLERMO GARCIA FLORES